



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-050780

Lima, 29 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01168-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0051-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AUCCAPURI ROJAS CELIA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JERÓNIMO 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00150-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 1 de abril de 2024; el Informe Final de Instrucción N° 00158-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de junio de 2025, el Informe N° 01927-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0051-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada **Planta San Jerónimo 2**², de titularidad de **AUCCAPURI ROJAS CELIA** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 al 19 de agosto de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023 en el Informe Final de Supervisión N° 0628-2023-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)⁴, en el que concluyó que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.

¹ Documento Nacional de Identidad N° 80169100 y Registro Único de Contribuyentes N° 10801691001.

² La Planta San Jerónimo 2 está ubicada en Sector Vía Principal - Sucso Aucaylle, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

³ Contenido en el Expediente de Supervisión N° 0212-2023-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Contenido en el registro N° 2023-I01-050780 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00150-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 1 de abril de 2024 y notificada al administrado el 18 de diciembre de 2024⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de agosto de 2025, a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano⁶, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00158-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de junio de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
5. No obstante, a pesar de que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron válidamente notificados, conforme lo establecido en el TUO de la LPAG, el administrado no presentó descargos en el PAS.
6. Mediante el Informe N° 01927-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el PAS.

⁵ Mediante Acta de Notificación N° 0458-2024-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

⁷ Así consta en el Boletín Oficial del Diario El Peruano publicado 8 de agosto de 2025.

De manera previa a la notificación del Informe Final de Instrucción a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano se realizaron la siguiente diligencia:

1.- Mediante Carta N° 00631-2025-OEFA/DFAI se realizó el primer intento de notificación del Informe Final de Instrucción; sin embargo, la notificación fue infructuosa, toda vez que dicha Carta fue devuelta con la nota: "se ubicó la calle 24 de junio pero no se ubicó el domicilio, se adjuntó fotografías"; es decir, el citado acto administrativo no fue válidamente notificado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único Hecho Imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), en concordancia con el literal a) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)⁸ señala que, es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
8. Adicionalmente el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones⁹.
9. Asimismo el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los

⁸

Ley del SEIA

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

⁹

Reglamento del SEIA

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento¹⁰.

10. Por otro lado, la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI¹¹ establece que, a partir de la vigencia del reglamento antedicho, los proyectos de inversión deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable y los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
11. Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹², dispone que, por única vez y de manera excepcional,

10

Reglamento del SEIA**“Artículo 15°.- Obligtoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

11

RGAIMCI**Disposiciones complementarias finales****(...) Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

12

Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**Disposiciones complementarias finales****Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado**

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una **Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)**, deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, **en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019**. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

12. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**), el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias¹³.

13

RCD 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	Sanción monetaria
Infracción				
4	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA, artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-
				Hasta 30 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del Único Hecho Imputado

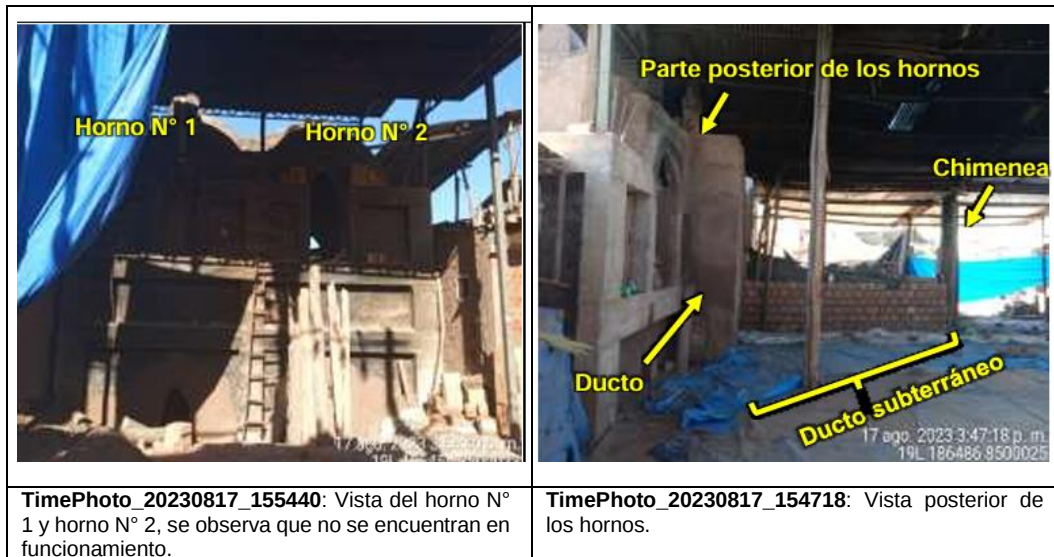
13. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ e Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado contaba con áreas, equipos y maquinarias para el desarrollo de su proceso productivo de ladrillos, tales como una máquina (1) peletizadora, una (1) extrusora cubiertas con una arpillera, un (1) almacén para el aserrín, dos (2) hornos operativos, un (1) sistema de ductos para la extracción de humos generados en los hornos y una (1) chimenea.
14. Los hechos antes descritos se sustentan con las siguientes vistas fotográficas, que constan en el Expediente de Supervisión y se muestran a continuación:

	
TimePhoto_20230817_154855: Vista de la máquina peletizadora y extrusora cubiertas con arpillera. Se encuentran apagados, sin funcionamiento.	Time Photo - 2023-0817-154445: Vista de la máquina peletizadora y extrusora cubiertas con arpillera. Se encuentran apagados, sin funcionamiento.
	
TimePhoto_20230817_153432: Vista del combustible sólido (aserrín) en la unidad fiscalizable.	Captura del TimeVideo :20230817-171845: Se observa el almacén de combustible, provisto de cobertura, techo de calamina metálica, sobre una base de ladrillos.

¹⁴ Numeral 1 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁵ Numerales 3 al 8 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



15. Adicionalmente, en el interior del horno N° 2 se observaron ladrillos cocidos y en el horno N° 1 se encontraron tapadas las paredes laterales con ladrillos y barro, de acuerdo a lo manifestado por el administrado en el interior del horno N° 1 hay ladrillos cocidos que no ha podido vender desde hace varios meses; asimismo, indicó que viene alquilando parte de su terreno (solo el tendal de 650 m2) a la empresa LATESA S.A.C desde el mes de julio de 2023.
16. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora señaló que, si bien durante la Supervisión Regular 2023, el administrado no se encontraba realizando la actividad de fabricación de ladrillos, es decir, no se observó funcionamiento de los hornos o generación de emisiones de gases / material particulado; el administrado cuenta con la maquinaria y equipos necesarios para desarrollar dicha actividad industrial; por lo tanto, el administrado puede realizar actividades industriales en cualquier momento.
17. Es así que, durante la Supervisión Regular 2023, el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el PRODUCE para el desarrollo de sus actividades, ante ello, el administrado confirmó que no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
18. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realiza actividades de fabricación de ladrillos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
19. En este punto, es preciso indicar que, durante la acción de supervisión, el mismo administrado indicó que ha venido realizando actividades desde el año 2020 (año donde los hornos fueron construidos) tal como se aprecia a continuación:

(...)

6. Otros Aspectos En este punto, cabe precisar que, de lo señalado por la administrada; ha desarrollado actividad de fabricación de ladrillos en la unidad fiscalizable desde el año 2020 hasta febrero del 2023 y a partir de julio del presente año lo arrendará por un periodo de 3 años.

Fuente: Acta de Supervisión

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(...)

5. La administrada afirmó que los hornos fueron construidos en el año 2020 y que desde febrero de 2023 no lo estaría utilizando; sin embargo, esto último no lo pudo evidenciar. Es preciso indicar que, los hornos cuentan con un sistema ductos que dirigirían los humos desde la parte superior de los hornos hacia la chimenea, la cual no cuenta con puerto de muestreo. No se observó generación de emisiones ni material particulado en la unidad fiscalizable.

Fuente: Informe de Supervisión

20. Adicionalmente, mediante Carta N° 0758-2023-OEFA/DSAP del 25 de agosto de 2023, la Autoridad Supervisora consultó a la Asociación de Pequeños Productores de Tejas y Ladrillos Succso Aucaylle la lista actualizada de sus socios integrantes, en respuesta a ello el 6 de septiembre de 2023 dicha asociación remitió la información solicitada, donde se verificó que el administrado seguía siendo miembro de dicha asociación.

(...)

22. El 25 de agosto del 2023, mediante Carta N° 0758-2023-OEFA/DSAP el OEFA solicitó a la Asociación de Pequeños Productores de Tejas y Ladrillos Sucso Aucaylle la lista actualizada de sus socios integrantes. En respuesta a ello, dicha Asociación remitió el 6 de septiembre del 2023 la información solicitada; de la verificación efectuada a dicha información, se advierte que la Sra. Auccapuri Rojas Celia, forma parte de la referida Asociación.

Fuente: Informe de Supervisión

21. Conforme lo expuesto, se desprende que, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2023 el administrado no se encontraba realizando actividades; la interpretación conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente da cuenta de que el administrado realizaba actividades de fabricación de ladrillos desde el año 2020, esto es antes de la fecha en la que se realizó la Supervisión Regular 2023 en el predio ubicado en Sector Vía Principal Sucso Aucaylle en el distrito San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.
22. Este hecho se refuerza con lo ordenado en la Resolución N° 50 del 29 de marzo de 2023, expedida por la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el proceso de amparo seguido en el Expediente N° 00278-2020-0-1001-JR-CI-01; en el cual se dictó el cese inmediato de la actividad económica de elaboración y/o fabricación de tejas y ladrillos, entre otros, en la Planta San Jerónimo 2, tal como se aprecia a continuación:

(...)

20. Al respecto, se debe mencionar que la Corte Superior de Justicia de Cusco, ordenó mediante Resolución N° 50 del 29 de marzo del 2023 en el proceso de amparo seguido bajo el Expediente N° 00278-2020-0-10001-JR-CI-01, el cese inmediato de la actividad económica de elaboración y/o fabricación de tejas y ladrillos realizada por la Asociación Tejas Ladrillos Sucso Aucaylle Sociedad Anónima y todos los socios que la integran. De acuerdo a la sentencia, quien debe materializar el cese de la actividad, es la Municipalidad Distrital de San Jerónimo (en adelante, **MDSJ**).

Fuente: Informe de Supervisión

23. Sobre el particular, cabe añadir que, de acuerdo con lo observado durante la Supervisión Regular 2023, la actividad que desarrolla el administrado en la Planta

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

San Jerónimo 2, corresponde a la actividad recogida en la División 26 Fabricación de productos minerales no metálicos, cuya clase es la 2693. Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural (equivalente a la Clase 2692, de la Revisión CIIU 4); la cual se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme el siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIIU	Actividad según Anexo del D.S. N° 006- 2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIIU Revisión 4		
Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractantes para uso estructural.	2692	Fabricación de productos minerales no metálicos	DAA

Elaboración: DFAI

24. Al respecto, es preciso indicar que la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural podría generar emisiones atmosféricas (gases de combustión y material particulado) producto de la operación y funcionamiento de los hornos de cocción de ladrillos, además genera ruido, por lo que, al no contar con un instrumento aprobado por la Autoridad competente, el administrado no contaría con medidas para mitigar dichos aspectos ambientales, que podrían generar riesgos de afectación al ambiente, especialmente al componente aire.
25. Sumado a lo anterior, de la revisión de los Estudios Aprobados por el Ministerio de la Producción¹⁶ no se advierte que la Autoridad Certificadora haya emitido una certificación ambiental a favor de la Planta San Jerónimo 2.
26. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
27. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

¹⁶

Consultado 19.08.2025 y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA¹⁷, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
30. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325¹⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa²⁰ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁷ LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

¹⁸ Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁹ Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁰ Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde dictar medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

III.2.1. Conducta Infractora N° 1

34. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que este desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
35. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con la información obrante en el Expediente, la Autoridad Supervisora verificó que a la fecha de la Supervisión Regular 2023 (del 17 al 23 de agosto de 2023) el administrado no se encontraba realizando actividades; sumado a ello, se advirtió que la Planta San Jerónimo 2 no contaba con fluido eléctrico.
36. De lo señalado se desprende que no se verificó la generación de emisiones atmosféricas (gases o material particulado), ruido ambiental o residuos sólidos, que pudieran originar impactos ambientales a algún componente ambiental (calidad de aire, suelo) o a la salud de las personas. Es decir, no se ha verificado la generación de efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; derivado de la comisión de la conducta infractora.
37. Por consiguiente, a la fecha de emisión de la presente resolución no existen efectos negativos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **8.794 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	8.794 UIT
Multa Total		8.794 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

39. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.
40. Cabe indicar que, el administrado no remitió información referida a sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, motivo por el que la SSAG no ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.
41. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

42. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
43. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

44. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AUCCAPURI ROJAS CELIA** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00150-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.794 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	8.794 UIT
Multa Total		8.794 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **AUCCAPURI ROJAS CELIA** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00150-2024-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AUCCAPURI ROJAS CELIA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **AUCCAPURI ROJAS CELIA** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Artículo 6°.- Informar a **AUCCAPURI ROJAS CELIA**, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo

23

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **AUCCAPURI ROJAS CELIA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **AUCCAPURI ROJAS CELIA**, el Informe N° 01927-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. – Remitir una copia de la presente resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA para conocimiento y fines que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/cpa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 1

CAM: 20250800106 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	00023632512	8.794 UIT
Multa total CAM: 20250800106			8.794 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05978725"



05978725



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-101-050780

INFORME N° 01927-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 09412

Econ. Cindy Silva Vivanco
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.° 0662

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Auccapuri Rojas Celia.

REFERENCIA : Expediente n.° 0051-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de agosto de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00150-2024-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 01 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Auccapuri Rojas Celia (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 1 de julio de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00158-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.° 00909-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **8.534 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0051-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Cabe destacar que la infracción analizada en este informe contempla como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Así, de la revisión de los documentos obrantes en el presente **PAS**, no es posible determinar que el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis se encuentra en uno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura a ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, el CE)⁵ se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE: Elaborar una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).** Dado que, durante la supervisión regular 2023, el equipo supervisor, verificó que el administrado desarrolla la actividad de fabricación de ladrillos sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Para ello, esta subdirección en coordinación con el área técnica (quien provee las especificaciones técnicas para el caso en análisis) propone referencialmente, una propuesta económica referencial para el presente expediente, elaborada por la empresa Optimixe E.I.R.L. La misma que asciende a US\$ 5,200.00 (incl. IGV), costo que será ajustado posteriormente por inflación hasta la fecha de incumplimiento.⁶ No obstante, el administrado podría brindar comprobantes de pago asociados a la infracción, con la finalidad de tener certeza de los costos asociados para su Unidad Fiscalizable.

Asimismo, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continuó realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (*ad hoc*). No obstante, a la fecha no se ha podido obtener costos más ajustados al caso. Asimismo, el administrado tampoco brindó

⁵ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶ Mayor detalle, ver anexo n.º 1 y n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información real sobre los comprobantes de pago que sustenten el costo asociado al servicio de elaboración de DAA.

Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción (PRODUCE), el derecho de trámite para este tipo de instrumento es gratuito; por ello, este concepto no es considerado en la estimación del costo evitado. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el COS)⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, luego el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, la UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. ^(a)	S/19,052.445
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24.267
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/23,526.489
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	4.397 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector⁸, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (19 de agosto de 2023) y la fecha cálculo de multa (27 de agosto de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.397 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, los días 17 y 19 de agosto de 2023.

⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00628 -2023-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Fabricación de materiales de construcción de arcilla”.

⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción, de acuerdo con el análisis del equipo técnico. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **8.794 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.397 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8.794 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **30 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **8.794 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹¹, la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones materia de análisis, las cuales ascienden a **8.794 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2023, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **8.794 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	8.794 UIT
Total		8.794 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[ECHUQUISENGO]

EHCP/jhir/csv



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n. ° 1

Hecho imputado n. ° 1

CE: Elaboración de DAA

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de una DAA 1/	US\$ 5,200.000	S/. 19,421.453	0.981	S/. 19,052.445	US\$ 5,154.407
Total				S/. 19,052.445	US\$ 5,154.407

Fuente:

1/ Propuesta económica S/N elaborada por Optimixe E.I.R.L. Se considera referencialmente el costo correspondiente a la elaboración de una DAA en el sector Industria. Cabe precisar que, si bien la cotización usada referencialmente no precisa una fecha exacta de emisión, se advierte que esta fue emitida en el año 2024, en ese sentido, por razonabilidad se considera que la cotización citada tuvo como fecha el 31 de diciembre de 2024, el costo incluye IGV. (Ver Anexo 3).

Nota: El precio en soles S/. 19,421.453, se obtiene de multiplicar el precio en dólares US\$ 5,200.000, por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de diciembre de 2024 (TC= 3.73489473684211). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/2020-6/2020-6/>
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2023, IPC= 112.0429850) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2024, IPC= 114.172077). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Agosto 2023, TC= 3.6963409090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 27 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 2

Cotizaciones

Costo referencial de elaboración de DAA

OPTIMIXE
Inversiones para un futuro mejor

Gerencia General Oficina de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Señores:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión 603, Jesús María

Atención: Liz Melissa Mora Inca

Estimada Liz Mora:

Mediante la presente reciba un cordial saludo y asimismo hacemos llegar nuestra cotización según sus requerimientos:

1. Valor Referencial (\$4,200.00) de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)
Las Unidades se encuentran están ubicadas en Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa y Junín.
La EVAP debe contener los requisitos mínimos para contar con la certificación ambiental correspondiente.
2. Valor Referencial (\$4,200.00) de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)
Las Unidades se encuentran están ubicadas en Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa y Junín.
La DIA debe contener los requisitos mínimos para contar con la certificación ambiental correspondiente.
3. Valor Referencial (\$5,200.00) de Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)
Las Unidades se encuentran están ubicadas en Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa y Junín.
La DAA debe contener los requisitos mínimos para contar con la certificación ambiental correspondiente.
4. Valor Referencial (\$ 6,500.00) de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)
Las Unidades se encuentran están ubicadas en Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa y Junín.
El EIASd debe contener los requisitos mínimos para contar con la certificación ambiental correspondiente.
5. Valor Referencial (\$3,500.00) de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición, metalmecánica, ladrillera y cerveza)
Las Unidades se encuentran están ubicadas en Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa y Junín.
El ITS debe contener los requisitos mínimos para contar con la certificación ambiental correspondiente.
6. Valor Referencial (\$4,200.00) de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el Sector Industria (cemento, papel, curtiembre, fundición ladrillera y cerveza)
Las Unidades se encuentran están ubicadas en Lima, Trujillo, Cusco, Arequipa y Junín.
El PAMA debe contener los requisitos mínimos para contar con la certificación ambiental correspondiente.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

OPTIMIXE
Inversiones para un futuro mejor
Jhucela Torres Salavedra
GERENTE

Propuesta económica S/N elaborada por Optimixe E.I.R.L. Se considera referencialmente el costo correspondiente a la elaboración de una DAA en el sector Industria. Cabe precisar que, si bien la cotización usada referencialmente no precisa una fecha exacta de emisión, se advierte que esta fue emitida en el año 2024, en ese sentido, por razonabilidad se considera que la cotización citada tuvo como fecha el 31 de diciembre de 2024, el costo incluye IGV.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07623211"



07623211